

121
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 52/2018.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGeo



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **52/2018**, promovido por [REDACTED] en contra de **VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES, EXAGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. [REDACTED] por medio de su escrito recibido el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar a juicio y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad demandada **VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES**, Expolicía Vial adscrita a la Comisaría Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que manifestara su nombre correcto, dado que existía una diferencia entre el nombre plasmado en el preámbulo de su escrito de contestación de la demanda y quien lo signaba, apercibida que de no hacerlo, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Mediante diligencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada manifestó que su nombre correcto era **Violeta Hernández Angeles**.

CUARTO. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final

QUINTO. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia final, la cual se suspendió porque no se había recabado la prueba de alcoholemia, ofrecida por la autoridad demandada; por lo que se requirió al Comisario de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que remitiera la documental pública en mención. Asimismo, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia final.

SEXTO. En acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por al Comisario de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remitiendo en copia certificada la prueba de alcoholemia y el dictamen médico practicado al actor; por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Comisario de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remitiendo nuevamente las documentales requeridas que ya había exhibido con antelación.

OCTAVO. El once de julio de dos mil diecinueve, se continuo con la audiencia final, sin la asistencia de las partes o persona alguna que las representara, asentándose que las partes no formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

NOVENO. Con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia en este asunto, advirtiéndose que no se había emplazado a juicio al tercero interesado y se ordenaba su emplazamiento a juicio.

DÉCIMO. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró que la sentencia había causado estado; por lo que se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado para que se apersonara.

UNDÉCIMO. Mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Comisario de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remitiendo documentales diversos e informando que la autoridad demandada ya no laboraba en dicha institución policial. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado a apersonarse a juicio.

122

DUODÉCIMO. En auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se fecha para celebrarse la audiencia de vista.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, nuevamente se señaló fecha para celebrarse la audiencia de vista, porque el Tribunal suspendió actividades laborales con motivo de la pandemia de la COVID-19.

DÉCIMO CUARTO. El uno de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes o persona alguna que las representara, asentándose que las partes no formularon alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la actora compareció por su propio derecho y la autoridad demandada, exhibió su nombramiento respectivo.

TERCERO. Previo estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, este resolutor no advierte que se configure alguna causal de sobreseimiento, por ende, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. El acto impugnado consiste en la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, expedida por la agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, documental pública que hace prueba plena porque fue expedida por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE0

En términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, resultan fundados los conceptos de impugnación formulados por el actor.

En efecto, el acta de infracción impugnada que constituye el acto primigenio y que dio origen al cobro de las multas detalladas en el escrito de demanda, no satisface el requisito de fundamentación y motivación, previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que del contenido del acta de infracción no se hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta desplegada por el actor para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, dado que no se señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad vial arribó a la determinación que el accionante, cometió la falta administrativa consistente en "... conducir en primer periodo de ebriedad, falta de precaución por 1 vez en el Municipio", tipificada en el artículo 74 fracción XIV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que constituye el hecho generador de la infracción, por lo que al no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos de vialidad, el acta de infracción impugnada resulta viciada, ya que la autoridad vial demandada solo se limitó a invocar el fundamento de su actuar y señaló en el apartado del acta de infracción las conductas infringidas, sin hacer referencia a la motivación de los hechos ocurridos que lo llevaron a esa conclusión, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplirse con la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, del acta de infracción analizada se desprende que la autoridad vial en la parte relativa a **"INFRACCIÓN COMETIDA"** asentó: *"Por conducir en primer periodo de ebriedad falta de precaución por 1 vez en el Municipio"*; en cuanto a **"PREVISTO POR EL (LOS) ARTICULO (S):"** asentó *"74 XIV 74"*; y en la **"MOTIVACIÓN"**: No asentó texto alguno; lo cual pone de manifiesto que el acta de infracción carece de una debida motivación para que el administrado esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está afectando en su esfera jurídica del infractor, lo que representa la conducta típica y antijurídica realizada por éste y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de la motivación la autoridad vial demandada es omisa, toda vez que no asentó texto alguno y en el cual debió de plasmar los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de

123

la forma en que la agente vial aprecio a través de sus sentidos la comisión de dichas faltas.

No pasa desapercibido mencionar que si los actos administrativos tuvieron su origen en el operativo denominado "alcoholímetro", como lo reconoce la autoridad demandada al contestar la demanda, ésta circunstancia debió de hacerse constar en el acta de infracción levantada por la autoridad vial y referencia en el parte de hechos, sin que resulte dable considerar como motivación las pruebas exhibidas por la autoridad demanda, consistentes en el ticket donde aparece el nivel de alcohol y certificado médico (fojas 60 y 61), porque en el acta de infracción impugnada no se hace referencia a éstas circunstancias, lo cual resulta menester para corroborar la validez del acta de infracción, pues en este caso la sola acta de infracción se encuentra aislada del resto de los actos realizados con motivo del operativo denominado "Alcoholímetro".

En este orden de ideas, al no existir una correcta motivación se vulneraron los derechos humanos del actor y por ende, el acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Así como la jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En congruencia con lo anterior, el acto administrativo impugnado al no contener una correcta motivación y fundamentación carece de validez, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se reitera que para la validez del acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadre en la hipótesis normativa, lo cual no se acredita en el presente caso, pues la autoridad demandada en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor conducía su vehículo en estado de ebriedad, y si bien es cierto que en autos existen documentales tendientes a probar este hecho, también es verdad que en el acta de infracción no se hace referencia a las mismas, de modo que no existe una correlación de dichas probanzas, por ello, no se pueden considerar como parte integrante del acta de infracción levantada por la agente vial; luego entonces, al no detallarse el modo o circunstancia en que la agente vial se percató que el actor conducía su vehículo en estado de ebriedad, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra, resultan ineficaces y el acta de infracción impugnada resulta estar requisitada sin cumplir con los requisitos de validez y eficacia establecidos por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve al caso la tesis número 251051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso,*

124

en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, es innecesario su estudio ya que al existir pruebas directas dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción en copia certificada mediante la cual se arribó al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice:

"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes."

Bajo este contexto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, emitida por VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES, exagente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y bajo el aforismo jurídico que reza: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", se advierte que con motivo de la elaboración del acta de infracción, que constituye la causa generadora del pago de las multas reclamadas por el actor, resulta lógico declararlas nulas por tener como base un acto ya declarado nulo; en consecuencia, **SE ORDENA** a la agente de Tránsito y Vialidad que sustituyó a la autoridad demandada o quien resulte legalmente competente, realice la baja del acta de infracción antes mencionada, así como de los actos derivados de ésta, del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución de las cantidades de \$ 1,500.00 (Mil quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), que ampara el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho (foja 23) y de \$ 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 Moneda Nacional), que ampara el

RECEIVED
JUSTICIA
IVAT
DAJ
SALA
A DE
STANCIA

Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTBGE

recibo oficial con número de folio [REDACTED], de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho (foja 24), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En cambio, no procede la devolución de la cantidad de \$ 900.00 (Novecientos pesos, 00/100 M.N.), presuntamente pagada a "GRÚAS GALE OAXACA", que ampara el recibo número [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho (foja 25), porque se trata de una impresión de una toma fotográfica, que carece de leyenda o sello por el cual se pueda corroborar que efectivamente el actor pagó a esa empresa la cantidad que refiere; por tanto, al no existir certeza del pago por concepto de traslado o arrastre, no ha lugar a condenar a la devolución de la cantidad antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, conforme al considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. Esta Sala advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, emitida por **VIOLETA HERNÁNDEZ ÁNGELES**, exagente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en consecuencia, **SE ORDENA** al agente de Tránsito y Vialidad que sustituyó a la autoridad demandada o quien legalmente sea la competente, realice la baja del acta de infracción citada, así como de los actos derivados de ésta, del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, se ordena la devolución de las cantidades de \$ 1,500.00 (Mil quinientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), que ampara el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, y de \$ 3,750.00 (Tres mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 Moneda Nacional), que ampara el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de

Datos
Personal
es
protegi
os por el
artículo
116 de
la
LGTAIP
y el
artículo
61 de la
LAIPTB
GEO

esta sentencia.

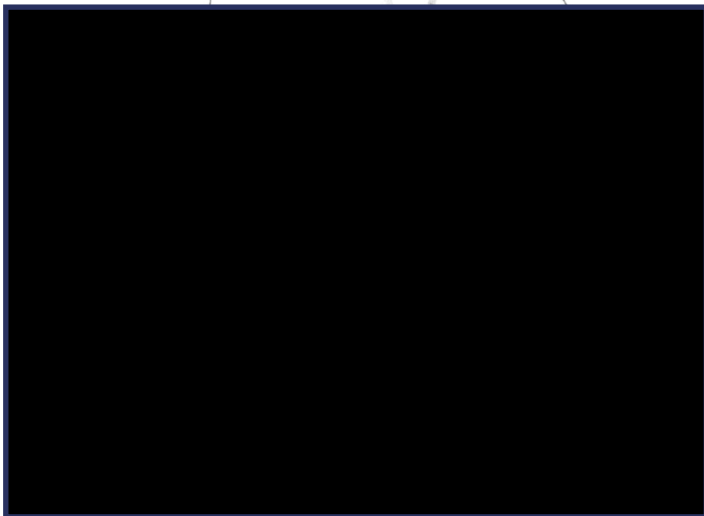
QUINTO. Agréguese a los autos para obre como corresponda el escrito de [REDACTED] recibido el quince de febrero del año en curso, visto su contenido dígamele que con el dictado de esta sentencia, se obsequia su petición.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



AL D^{TO} JUS.
IST
O L
UN
ITO
RA INS



Datos
Personales
protegidos
por el
artículo 116
de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la
LAIPTB GEO